



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0105100

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de data 30 de septiembre de 2021, toda vez que no dio cumplimiento a los numerales primero, segundo, tercero y cuarto. Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46b4a5799a0a96ac47c2d3c0eedc78827c5c08eb5213a653f75615993c1e2d**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 0105400

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del proveído de data 30 de septiembre de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **PQS80F**, prueba conducente para determinar la propiedad y el estado jurídico del rodante. Por lo anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **123693899668cc071384b04003bb3f827c1356610b8461a93fac88a70952381d**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 0107500

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cancelación de gravamen (hipoteca) promovida por **JORGE ENRIQUE DUARTE** contra **ADONAI GARCIA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase al abogado **JONNY RAUL TORRES BUSTOS** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por el accionante, se ordena al demandante prestar caución en suma equivalente a \$7.700.000 M/CTE, la cual deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e8bc49e8442136b11a7b1ce2d1bceee2b76895e4660237a69211b7c5171217**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021 – 01080

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real (prenda) reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)** contra **JAIR ULISES PALACIOS SILVA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 6999600020038

1. \$92.457.310,10 M/cte, por concepto de capital contenido en el título referido, más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5.) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. \$4.771.669,70 M/cte, por concepto del interés de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. Por las costas y agencias en derecho que serán tasadas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo con placas **EBW237** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito o movilidad competente a costo del demandante.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS** actúa como apoderada del demandante.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata allegue el (los) título (s) valor (es) original (es), el cual debe ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161524ba3ffa7061904325a9eec57485c833cfa8d63e1bd7ec45762d68ab063**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0109400

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 21 de octubre de 2021 (documento 5, exp. digital), y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3b27dcecb2147fb0e804420f235fba4b2524ecc6deaecb4df7180f577966**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00086 00

De cara al memorial aportado por la apoderada de la parte accionante, y previo a proferir el auto que adiciona el auto que libró mandamiento de pago el 8 de marzo de la presente anualidad conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., la accionante deberá indicar de forma clara y precisa la fecha hasta la cual se causaron los intereses corrientes y la tasa a la cual fueron liquidados.

Respecto a la pretensión de honorarios profesionales solicitados por la apoderada de la demandante, se reitera lo dispuesto en el proveído previamente enunciado, en el sentido de indicar que sobre costas y puntalmente agencias en derecho se decidirá oportunamente, lo anterior en virtud del artículo 366 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800ea124192eb863fe12d1e9c5c00bfc12aa21a221359202d2e993ad17f1486**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00716-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac7ed90885bc23b80cbb0bdecc0768a34bdbd95da4624c35925fb8bdfcb797**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0098900

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de demanda (numeral 22 del expediente digital) y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del P., se acepta dicha reforma en cuanto al nombre del demandante es **JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRIA**.

En consecuencia, se ordena emitir nuevo oficio de embargo a la oficina de instrumentos públicos corrigiendo el nombre del demandante conforme lo dispuesto en esta providencia y en el auto de fecha 28 de octubre de 2021. Proceda secretaria de conformidad.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble de la pasiva, una vez inscrito el embargo sobre el bien raíz se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05eb41be8eec47e1450abdd1740f6f6a5b4de5607d22124b41ffc44265fb3e**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021 – 01095

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 80212178

1. \$107.989.339M/cte, por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$10.329.77M/cte, por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe3bbb7a6955783b9e85a1f16914b54595f6cfb41e51d8b17bf79452af1cdc**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

No. 2021 – 01234

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ELICERIO SANTOS OLARTE**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 207419308266

- 1. \$67.429.738,49**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$10.034.545,65**, correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 8 de octubre de 2021.
- 4. \$1.248.480,32** correspondientes a *“otros pactados en el pagaré base del proceso.*
5. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora en suma de **\$748.546,14** causados desde el 7 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021 ya que no es legal que se causen

intereses de mora y de plazo sobre el mismo periodo. Además, que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación (8 de octubre de 2021) y no antes, máxime cuando ya se decretó el pago de intereses de mora en esta providencia conforme lo ordena la ley.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata que deberá allegar el (los) título (s) valor (es) original (es), sin requerir cita previa, igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y

además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ad047ddb6408eff5fe39b4289f454239b34ab4d11263b8b8ed0289dbd1de2**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01236 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$36.341.040.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7531ef9ef511d61b80b17b18f7b6e4dfd608937b14eb4699ded48e60664ad**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021 – 01239

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real (prenda) reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)** contra **DIEGO FERNANDO COSME HUAZA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré M026300100004601589622460954.

1. \$52.300.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el título referido, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Por los intereses de plazo que se causaron sobre el valor de \$52.300.000 desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 25 de junio de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por las costas y agencias en derecho que serán tasadas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo con placas **JVY055** de propiedad del demandado. Oficiase a la oficina de tránsito o movilidad competente a costo del demandante.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban

entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** actúa como apoderado del demandante.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata allegue el (los) título (s) valor (es) original (es), el cual debe ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0bba5d8523029b98172d33c9e1c901e139bafb1b27279644bb92a014ee6376**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01244-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319ebb3d200df17581151dca6a4ba413a6575f013f2d2d631e06d1c0b08de19**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01245-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado el numeral 3° del auto calendado 6 de diciembre de 2021, en la medida que no procedió allegar la sentencia que refiere corrigió el certificado de nacimiento de la demandante, en relación al nombre de la madre María Delia Rengifo Muñoz.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e29e8cb4e25e6530af441993ed84dfdaf6ef14478a572c60475ca1dbbce7c8**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
2021-01247

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3370121e9f968cb60fa4d1e5b21cdfed05cbda8989dc4a190ca86a2e1380758**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

2021-01248

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d483499cedee46963f7e0f54cf83fa84d98d4485bd530e9b42427fdf154eddf**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021 – 01246

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PAOLA ANDREA CHAPARRO MONTOYA** las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 207419347041

1. \$35.856.645,57 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.473.926,65 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactados en el pagaré base del proceso desde el 27 de junio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se deniega librar mandamiento de pago por los intereses de mora en suma de \$79.222,21 sobre el pagaré base del proceso ya que resulta contrario a derecho la causación y cobro de intereses de mora antes del vencimiento del plazo para el pago de la obligación, esto es, solo los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, la obligación se debía cancelar el 4 de noviembre de 2021 y los intereses de mora solo se causan desde el 5 de noviembre de 2021 y no antes.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** actúa apoderado judicial del demandante.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa. Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5440e6c27fd27ad87497aeb344df3309e026749a7ce13380c6845ac677b9651**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

No. 2021 – 01257

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (factura) cumple con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SOFAN INGENIERIA S.A.S.** contra **HUGO FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR** por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA SOF-81

1. \$48.841.442 correspondiente al capital representado en dicha factura, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RICARDO SANCHEZ ANDRADE** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A.R.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f53726cb3f9b1dbd84f5b43a3ec3e47545b3201dcccadfeb44bd979059277a**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0125800

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo del proveído de data 6 de diciembre de 2021, toda vez que la demandante no señaló la identificación y el domicilio del demandado. Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e0ebb93b895594e440cd55f91f576eacb1009d176da0e5b698f3af18b31b3**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
2021-01260

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae9e4e0ea565de370fca7a46e692c989e6d11caeca678f8bb12dfc9665fc7f**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021-01261

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.** contra **ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA.**

Clase: AUTOMÓVIL

Placa: GCS-711

Motor: Z1183258HOAX0065

Modelo: 2019

Color: GRIS GALÁPAGO

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **GCS-711**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d628334d3521eb1a1e4553f3dc438262f5a8a85dbb6709dae8218e0b984a6a42**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

No. 2021 – 01259

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE MAURICIO GONZALEZ PARRA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 207419335227

1. **\$30.032.148,39** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ NO. 4097440011663881

1. **\$5.707.995** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ NO. 4010890027713167

1. **\$14.485.648** correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente *al vencimiento del plazo para el pago de la obligación* y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ NO. 454600000727951

1. **\$891.652** correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente *al vencimiento del plazo para el pago de la obligación* y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ NO. 5319610003772705

1. **\$1.005.604** correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente *al vencimiento del plazo para el pago de la obligación* y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9c3c60270800cbe184ece4ac265f14947afce1f50efb24ee2b28591918b88**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 2021-1272

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de **interrogatorio de parte y exhibición de documentos** deprecada por **SANNIC TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **CINDI PAOLA SUANCHA PÉREZ.**

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala **el día 5 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.**, audiencia que se celebrará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual desde ya se requiere al solicitante de la prueba que a la brevedad posible aporte las direcciones electrónicas de los interesados en esta prueba.

Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Como apoderado de la parte interesada interviene el abogado **ROBERTO ANDRES URIBE ESPITIA.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e435c925f367f74a9beb7317e0dd2e98cc8b1ae29844d8502fd349ed731ca**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0127400

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 7 de diciembre de 2021 y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9e4ebf40fa66d1ceb41c281109466c536c53281247e1c2b68e6e906fee544**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.2021-01275

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, ya que no cumplió con lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda fechado el 07 de diciembre de 2021, pues no indica la placa del vehículo del contrato de prenda y en el escrito subsanatorio alude que adjunta nuevamente el contrato de prenda sin constatar la placa del vehículo objeto de este proceso, como tampoco cumplió con lo ordenado en numeral 3 del auto inadmisorio. En consecuencia, en virtud a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186588836a47c0e8ed0acdaf86d47517653ce979b61bf7d19dceba34b03cf57**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 001278-00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **ENT-723**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,***

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

según el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el subexamine, el domicilio de los deudores garantes, según formulario de ejecución² corresponde a la ciudad de Cali-Valle del Cauca, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

² Fls. 14 a 19, Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d7ba3265a3f9b2098aa2c81ea1666740e9f71170f0189209e81512488c5418**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

2021-01286

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a28e9986b0182bb5543735c18c97bb3fefec1169bf613d1b2193112f846ff08**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

No. 2021 – 01262

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **NATIVIDAD CARDENAS PRADA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO.33014267840 (103018138900627)

- 1. \$6.664.000** correspondiente al capital de las cuotas que debían ser canceladas desde el 11 de abril de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021 a razón de \$833.000 por cada cuota del crédito representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada uno de esos emolumentos y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$199.726.90**, correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 10 desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 11 de abril de 2021.
- 3. \$186.418,17** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 11 desde el 12 de abril de 2021 hasta el 11 de mayo de 2021.

4. **\$173.109,43** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 12 desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 11 de junio de 2021.
5. **\$159.800,70** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 13 desde el 12 de junio de 2021 hasta el 11 de julio de 2021.
6. **\$146.491,96** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota No14 desde el 12 de julio de 2021 hasta el 11 de agosto de 2021.
7. **\$133.183,22** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 15 desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021.
8. **\$119.874,49** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 16 desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021.
9. **\$106.565,75** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 17 desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.
10. **\$5.837.000** correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PAGARÉ NO.33013388814

1. **\$594.781,44** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **\$610.591,55** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de abril de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **\$626.821,91** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. **\$643.483,70** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. **\$660.588,38** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. **\$678.147,73** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. **\$696.173,83** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el

pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 8. \$714.679,09** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 9. \$733.676,24** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de noviembre de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 10. \$753.178,36** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de diciembre de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 11. \$773.198,88** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 12. \$793.751,57** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de febrero de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 13. \$814.850,58** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de marzo de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente*

al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 14. \$836.510,43** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de abril de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 15. \$858.746,03** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 16. \$881.572,68** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 17. \$905.006,09** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 18. \$929.062,40** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*
- 19. \$953.758,15** *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de septiembre de 2021, más los intereses de*

mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. \$979.110,35 *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

21. \$1.005.136,45 *correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota y hasta el pago total de cada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

22. \$492.658,56 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 14 desde el 19 de febrero de 2020 hasta 18 de marzo 2020.

23. \$476.848,45 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 15 desde el 19 de marzo de 2020 hasta 18 de abril 2020.

24. \$460.618,09 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 16 desde el 19 de abril de 2020 hasta 18 de mayo 2020.

25. \$443.956,30 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 17 desde el 19 de mayo de 2020 hasta 18 de junio 2020.

26. \$426.851,62 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 18 desde el 19 de junio de 2020 hasta 18 de julio de 2020.

27. \$409.292,27 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 19 desde el 19 de julio de 2020 hasta 18 de agosto de 2020.

- 28. \$391.266,17** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 20 desde el 19 de agosto de 2020 hasta 18 de septiembre de 2020.
- 29. \$372.760,91** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 21 desde el 19 de septiembre de 2020 hasta 18 de octubre de 2020.
- 30. \$353.763,76** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 22 desde el 19 de octubre de 2020 hasta 18 de noviembre de 2020.
- 31. \$334.261,64** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 23 desde el 19 de noviembre de 2020 hasta 18 de diciembre de 2020.
- 32. \$314.241,12** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 24 desde el 19 de diciembre de 2020 hasta 18 de enero de 2021.
- 33. \$293.688,43** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 25 desde el 19 de enero de 2021 hasta 18 de febrero de 2021.
- 34. \$272.589,42** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 26 desde el 19 de febrero de 2021 hasta 18 de marzo de 2021.
- 35. \$250.929,57** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 27 desde el 19 de marzo de 2021 hasta 18 de abril de 2021.
- 36. \$228.693,97** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 28 desde el 19 de abril de 2021 hasta 18 de mayo de 2021.
- 37. \$205.867,32** correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 29 desde el 19 de mayo de 2021 hasta 18 de junio de 2021.

38. \$182.433,91 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 30 desde el 19 de junio de 2021 hasta 18 de julio de 2021.

39. \$158.377,60 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 31 desde el 19 de julio de 2021 hasta 18 de agosto de 2021.

40. \$133.681,85 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 32 desde el 19 de agosto de 2021 hasta 18 de septiembre de 2021.

41. \$108.329,65 correspondiente al valor de los intereses de plazo de la cuota 33 desde el 19 de septiembre de 2021 hasta 18 de octubre de 2021.

42. \$2.091.149,80 correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PAGARÉ No.4570217393326139 (215001675186)

1. \$687.909 correspondiente al capital acelerado del mencionado pagaré, más los intereses de mora desde el día 29 de marzo de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd54fc0eb236a3e0674a654a674332fc8db81504f7d16113803bf98fe976054**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.2021-01264

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, ya que no cumplió con lo ordenado en el numeral primero y tercero del auto inadmisorio de la demanda fechado el 07 de diciembre de 2021, ya que no indica la fecha correcta de cuando ingreso al inmueble objeto de este proceso, ni aportó “el avalúo de catastral del inmueble base de este proceso vigente para el año 2021 y en el escrito subsanatorio alude que adjunta en informe pericial del levantamiento topográfico y avalúo, lo cual no corresponde a la realidad ya que no se observa el avalúo catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-7799881, en consecuencia en virtud a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c6773ff689d87517d6fc6a165b94d33cd6da3c22e368a865a2fb83d3ca0ac**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021 – 01287

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FINANZAUTO S.A BIC** contra **LILIANA PATRICIA MARTINEZ CASTAÑEDA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré NO.161899

- 1. \$11.014.536.432M/cte**, por concepto saldo de capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital acelerado, liquidados al 25.91% anual que se causaron, es decir desde el 24 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$15.360.352.39 M/cte**, correspondiente a las treinta y tres (33) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 23 de febrero 2019 al 23 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el literal (d) del escrito de demanda la tasa del 25.91% anual desde el día siguiente de la exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Tal y como aparecen relacionadas en el escrito de demanda.
- 3. \$12.384.778.07 M/cte**, intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de octubre de 2021 y discriminados en la forma que aparece en el literal (d) del escrito de demanda.
- 4. \$159.072,00 M/tce**, por concepto de primas de seguros de vida vencidas y pagadas por cuenta del deudor por el periodo de 23 de marzo de 2019 al 23 de agosto de 2019, a razón de \$26.512.00 mensuales, junto con los intereses moratorios a la tasa del 25.91% anual desde su caución y hasta el día que se verifique su pago.
- 5.** Teniendo en cuenta que el seguro de vida se causa hasta el pago total de la obligación, los días 23 de cada mes, se ordena entonces el pago de la suma de **\$26.512.00**, mensuales a partir del 23 de noviembre de 2021, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses moratorios a la tasa anual ,

desde su vencimiento hasta que se verifique su pago. Para lo cual la parte demandante deberá allegar prueba que fue quien pago ese seguro.

6. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a51f2dd4bfcaff48039a1ee4a1f165648c1c5c99ae2fc5dba50feadaabb86**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 001298-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: La terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd73f7f1a147bc452e2fcfb34ccb52843b29335cd2bc7217a9313e7b8454d5**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01299-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461040d99fe1f9c5a625f2a90b3710d590055dbb0af953d64381489615f051a8**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0130000

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **AYDEE FAJARDO CUBIDES** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 201141512857

- 1. \$29.671.711** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (11 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$2.344.651** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados hasta el 9 de marzo de 2021.
- 4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CESAR ALBERTO GARZON NAVAS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ce2a96da989dfb59c5a19ecdca37201e9700b15c40465864675f4c2f64baf**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
No. 2021 – 01300

Atendiendo la petición que precede y por ser improcedente se deniega la cautela deprecada por la actora ya que el señor **HERNANDO BELTRAN ROSSI** no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef129762398a7c35227047ca432b16bde987d5e2580e7f8f70187fc990a80ae**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

No. 2021 – 01296

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INDUBRIZ S.A.S** contra **ENGINEERING AND SOLUTIONS GROUP SAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. 1965.

1. **\$44.120.449.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (31 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 1966.

3. **\$238.000.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (31 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 1992.

5. **\$58.800.00**, correspondiente al capital.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (5 de agosto de 2021)

y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 2011

7. \$27.627.189.00, correspondiente al capital.

8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (7 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 2144.

9. \$80.400.00, correspondiente al capital.

10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (27 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA PAULA HOYOS CARDONA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **872ae0a3bb3e1fb25b43894ac00ebabb13ea95a9cee6a957ad14d7d6b93bf0e9**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01297 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 07 de diciembre de 2021, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

A.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433468dd005feddec58a36b4c58c98d7370c24dd3c104ffe8e659304674005c4**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402021-01306-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SISTEMGROUP S.A.S.** contra **JIMMY ALEXANDER GAMEZ SANCHEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$77.378.515** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (2 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2e1e1a06295c678948884f3a678589b9336c9b34e2f7841834f6b02d710ee1**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2021).
2021-01307

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar pormenorizadamente que actos de posesión ha ejercido sobre dicho bien raíz.

TERCERO: Deberá adecuar la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios precisando concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G. del P).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2353f43dec821e2cb92eb895bf068fed169a9f50c22c996042508a7f6f61**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
2021-01311

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas JVZ-303.

SEGUNDO: Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado a la deudora *Mariana Julieth Torres Pérez* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución, esto es, mariana.torres03@oulook.es. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “Certimail”¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

TERCERO: Deberá aportar el correo enviado al deudor *Edwin Eduardo Martínez Paiapa* a la dirección electrónica anunciada en el formulario inicial, esto es, martinezpaipaedwineduardo@gmail.com.

CUARTO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos a los deudores garantes por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ Fl. 37, Anexo 02 expediente digital.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5a58b84e7019cd2129d7497e9694cc015bf315f4f2196ed3350b7f2cfebbd**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402021-01312-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RAMOS TRASLAVIÑA INVERSIONES SAS y RICARDO RAMOS CARDENAS** por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$33.925.693,38** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación (27 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **\$1.346.984,33** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la suma de \$1.464.956,38 por intereses de mora “generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título”, ya que resulta contrario a derecho el cobro de esos intereses que solo se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y no antes de dicha fecha.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0249b9e9a6c2c3c55377466e7e5ef4e8e2e9abaa8bfc15964689a25963e81f70**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 0131400

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **ARIEL GONZALEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.843.953**.

Designar como liquidador a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.417, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **ARIEL GONZÁLEZ MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.843.953**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Por secretaría, ofíciase al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, para que procedan a remitir los procesos Nos. 2019-1642 y 2020-030, respectivamente, al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad el deudor Ariel González Montenegro (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.).

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dacfda8b9cf472071c27d82cd7062e62cf4cf4a7feba58d8ac99fc032de127e1**

Documento generado en 25/01/2022 04:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>